



Cargos locales y
derecho fundamental a la
participación política

Enrique Belda Pérez-Pedrero

Punt de vista
9

**Cargos locales y
derecho fundamental
a la
participación política**

Enrique Belda Pérez-Pedrero

PUNT DE VISTA

9

La Fundació Carles Pi i Sunyer no comparte necessàriament les opinions expressades per los autors que col·laboren en sus publicacions.

Revisió de textos:
Tamyko Ysa
Ester Villanueva

© de la edició: Fundació Carles Pi i Sunyer, d'Estudis
Autonòmics i Locals
Barcelona, gener 2001

Depósito legal n.º: B-7358-2001
ISBN: 84-95417-07-3

EL AUTOR

Enrique Belda Pérez-Pedrero (Ciudad Real, 1969). Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UCLM (Ciudad Real). Diputado al Congreso en la VII Legislatura. Concejal del Ayuntamiento de Ciudad Real (1991-2000). Tiene publicaciones en la Revista de las Cortes Generales, Revista Vasca de Administración Pública, Aranzadi, Cuadernos de Derecho Público o Parlamento y Constitución; entre otras. Autor de “Los representantes locales en España”. CEPC, Madrid, 2000. Ha colaborado en la obra dirigida por los profesores Espín y González-Trevijano *Constitución española. 20 años de Bibliografía*.

Email: ebelda@jur-to.uclm.es

CONTENIDOS

1. Introducción	7
2. Cargos locales y art. 23.2 de la Constitución	8
3. Cargos representativos locales que son titulares del derecho	13
a) Titulares	13
b) Dudas sobre la titularidad del Diputado Provincial	14
c) Titularidad de los representantes en las Entidades Locales Menores	17
d) Cargos públicos del Concejo Abierto	23
e) Otros cargos de entidades públicas y privadas que coincidentemente ostentan la condición de concejales...	25
f) Cargos en Entidades locales de estatuto legal	26
4. Ante la vulneración del derecho fundamental de acceso y permanencia	27
5. Conclusión	29

1. INTRODUCCIÓN

La finalidad de la presente colaboración es aportar mis opiniones sobre quiénes son en España cargos representativos locales, y especialmente quiénes no lo son. El resurgimiento del estudio de estos temas, como consecuencia de las reformas de abril de 1999, requiere también un recuerdo hacia quienes junto a los ciudadanos, asumen el protagonismo de la democracia local. Vamos a partir de la configuración constitucional del cargo público representativo del art. 23.2 CE, para exponer un planteamiento sobre la titularidad del derecho de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos públicos, por parte de los representantes locales.

La extensión característica de la colección que amablemente recibe este estudio, obliga a dejar al margen de las siguientes consideraciones el perfil de ciertos cargos públicos locales que están llamados en el futuro a gozar de mayor protagonismo, si persiste la tendencia (más que realidad) a ceder a los ayuntamientos más ámbitos de decisión: me refiero a determinados responsables de las juntas de distrito de las grandes ciudades. La normativa autonómica y la reglamentación municipal tienen capacidad de organizar el estatuto de estos cargos o profundizar en el mis-

mo, a medida que consejos, juntas o instituciones similares con nominaciones parecidas, vayan adquiriendo cometidos en amplios sectores de la actividad local.

Probablemente, el carácter del derecho del art. 23.2 CE como sujeto de configuración legal, hará que también se desvelen en el futuro nuevos titulares, si el legislador autonómico lo estima. Todo ello, siempre y cuando los cargos públicos municipales, inframunicipales o comarcales estén impregnados de un sello representativo (directo o indirecto) de origen popular.

2. CARGOS LOCALES Y ART. 23.2 DE LA CONSTITUCIÓN

Los cargos representativos locales disfrutan de las facultades derivadas de la titularidad del derecho al ejercicio y permanencia en el cargo en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE). El Tribunal Constitucional, en las SSTC 5 y 10 de 1983 (casos *elecciones locales I y II*) argumentó, además, sobre la base de cargos representativos locales, las concepciones acerca de la representación que permanecen vigentes en la jurisprudencia. En los desarrollos doctrinales respecto de la titularidad

del derecho, el tema más controvertido viene siendo sin duda el tipo de representación que encierra el texto de 1978¹; cuestión que excede a las pretensiones de este trabajo y que ha sido objeto de documentados comentarios a favor y en contra de la línea mantenida por el Tribunal Constitucional, defensor de la *democracia representativa* sustentada por los artículos 23 y 66, frente a la tesis de la *democracia de los partidos*, con base en el art. 6 CE². En las sentencias del Constitucional

¹ Trabajos de especial interés por la concreción expositiva o la trascendencia de sus contenidos: -FRIEDRICH, C.J.: *Gobierno constitucional y democracia*. Vol II. Madrid, 1985. -LEIBHOLZ G.: «*L'essenza della rappresentazione*». En *La rappresentazione nella democrazia*. Milán, 1989. -LOEWENSTEIN, K.: *Teoría de la Constitución*. Trad. de A. Gallego. Ariel. Barcelona, 1976. -LEIBHOLZ, G.: «*Democratie représentative et Etat de Partis moderne*». En *Revue Inten. d'Historie politique et constitutionnelle*. Nueva serie. nº 5. Enero-marzo de 1952. -KELSEN, H.: *Teoría general del Derecho y del Estado*. Mexico, D.F. 1979. -KRIELE: *Introducción a la Teoría del Estado*. Buenos Aires, 1980. -RESCIGNO, G.U.: «*Alcune note sulla rappresentanza politica*». En *Politica del Diritto*. XXVI, nº 4. Diciembre de 1995. P 543. -SARTORI, G.: *Teoría de la Democracia*. Madrid, 1988. -SOLOZABAL ECHAVARRIA, J.J.: *Representación política y pluralismo territorial*. En REDC nº 50, 1986.

² La pugna se analiza por muchos autores, y de entre ellos destacaría a -CHUECA RODRIGUEZ, R.L.: *Mandato libre y mandato de partido*. Jornadas de estudio sobre el título preliminar de la Constitución, V, III, Madrid IEF, 1988. - *Algunas dificultades de la representación política*. En Revista Jurídica de Castilla La Mancha, nºs. 3 y 4. Abril -Agosto de 1988. -*La representación como posibilidad en el estado de los partidos*. RDP nºs. 27-28. 1988. -*Acerca de la irreductible dificultad de la representación política*. REDC nº 21. -GARCIA GUERRERO, J.L.: *Democracia representativa de partidos y grupos parlamentarios*. Ed. Congreso de los Diputados, Madrid, 1996). Los mencionados autores apuestan por la democracia representativa de partidos. -ABELLAN GARCIA, A.M.: *Los representantes y el derecho de participación en el Ordenamiento jurídico español*. REP nº 84. CEC. 1994. En p.199, afirma que conjugando el art. 23.1, el 66.1 y el 67. 2 de la Constitución, se observa con claridad que la representación que de ella emana es la *clasica liberal*, aunque reconoce que los partidos intervienen y participan decisivamente en todos los momentos del proceso electoral y de la representación. Es patente que la balanza se inclina

la opción por la democracia representativa se presenta, a su vez de dos maneras: el representante lo es de toda la nación (STC 101/83, caso *juramento de Esnaola y Solabarría*); o sólo de sus electores (STC 32/85, caso *Ayuntamiento de La Guardia*)³, si bien esta afirmación queda aislada frente a una jurisprudencia que mayoritariamente se inclina por lo primero. Por otra parte, también se perfila la representación democrática local como una relación entre representantes y representados (STC 10/83, caso *elecciones locales II*)⁴ de mane-

...../.....

en la doctrina más en la línea de una cierta crítica a la doctrina del Tribunal Constitucional. Ejemplos de ello son los estudios de -CAAMAÑO DOMINGUEZ, F.: *Mandato Parlamentario y Derechos Fundamentales. Notas para una teoría de la representación «constitucionalmente adecuada»*. REDC, n° 36, 1992. Del mismo autor: *El mandato parlamentario*. Ed. Congreso de los Diputados. Madrid, 1991. -CARRORRENA MORALES, A.: *Representación política y constitución democrática*. Civitas, Madrid, 1991. También de éste último: *Apuntes para una revista crítica de la teoría de la representación*. En *El parlamento y sus transformaciones actuales*. Madrid, 1990. Un interesantísimo estudio, que apuesta por el reforzamiento de los partidos y su afianzamiento como representantes de los electores, con la finalidad de conseguir la *governabilidad*: -BOBBIO, N.: «*Tra due Repubbliche. (Alle origini della democrazia italiana)*». Donzelli Editore. Roma, 1996. Una visión de la representación política en relación al régimen electoral: -ESPIN TEMPLADO, E.: *Representación política y partidos políticos. Derecho de sufragio y régimen electoral*. Ponencia presentada en *Encuentros sobre derecho iberoamericano. Fundación BBV*. Toledo, 1994. Ed. Civitas, 1997. Otras reflexiones: -ACOSTA SANCHEZ, J.: *La articulación entre Representación, Constitución y Democracia*. En REP. n° 86. Octubre-diciembre de 1994.

³ -CHUECA RODRIGUEZ, R.L.: *Algunas dificultades de la representación...*. P. 700 y ss.

⁴ La conexión de los dos apartados del art. 23 CE es total.: «*La vulneración que resulta del hecho de privar al representante de su función (...) es también una vulneración del derecho (...) a ejercer una función que le es propia, derecho sin el que, como es obvio, se vería vaciado de contenido el de los representados (...)*». STC 10/83, f.j. 2°.

ra que, cuando se vulnera el derecho del representante, se ataca también el de los representados. El representante es quien confiere efectividad al derecho ciudadano de participar (STC 5/83, caso *elecciones locales I*). Como afirma la profesora **Biglino Campos**, «(...)cuando el representante reacciona contra el acto que limita el ejercicio de sus funciones, no sólo defiende un derecho propio, sino también el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos»⁵.

El primer efecto de esta doctrina del Tribunal Constitucional fue la declaración de inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales de 1978. Recordemos que el precepto legitimaba que los partidos pudieran retener el acta de concejal de los militantes que por diversas razones, como la baja voluntaria o la expulsión de la formación que avaló su candidatura, abandonaban la misma⁶. El que los partidos sean instrumentos de participación política no supone

⁵ -BIGLINO CAMPOS, P.: *Las facultades de los parlamentarios, ¿Son derechos fundamentales?*. En RCG, n° 30, 1993. P.69. Una explicación similar en -CAAMAÑO DOMINGUEZ, F.: *Mandato Parlamentario y Derechos Fundamentales. Notas para una teoría de la representación «constitucionalmente adecuada»*. REDC, n° 36,1992. P.134.

⁶ Art. 11.7 Ley de elecciones locales de 1978: «Tratándose de listas que representen a partidos políticos, federaciones o coaliciones de partidos, si alguno de los candidatos electos dejare de pertenecer al partido que le presentó, cesará en su cargo y la vacante será atribuida en la forma establecida en el número anterior. El que así accediere ocupará el puesto por el tiempo que restare de mandato».

que se conviertan necesariamente en titulares del derecho a la participación. El Tribunal Constitucional declaró la vulneración del primer apartado del artículo 23 CE para fortalecer la decisión adoptada y respaldar con ello su opción en favor del vínculo representativo directo sin descartar una intermediación partidaria, con ello se impide una mediatización que rompa la decisión directa del elector sobre las personas que deben ser representantes⁷.

El paso de los años no ha modificado la teoría mantenida por el Tribunal Constitucional, que se reitera con total claridad para las elecciones municipales en sucesivas ocasiones, especialmente en la STC 167/91, caso *Error en papeletas de Molina de Segura*, f.j. 4º, recordando la antigua STC 10/83 en el sentido de que la elección de los ciudadanos recae sobre personas determinadas y no sobre los partidos que las proponen, con independencia que las elecciones se articulen en listas cerradas y bloqueadas. La STC 30/93, f.j.6º,

⁷ No es necesaria la invocación expresa del primer apartado del art. 23 CE al acudir en amparo ante la vulneración del derecho de acceso en condiciones de igualdad (STC 181/89, caso *Solicitud de información denegada por el Parlament de Cataluña*; y 23/1990, caso *Denegación en las Cortes valencianas de tramitación de enmienda*). Se sobreentiende el vínculo (STC 220/91 caso *Gastos reservados del Gobierno vasco*). La íntima conexión entre los dos apartados del art. 23 CE se repite en múltiples sentencias: STC 161/88 caso *Sociedad de Fomento Regional* (f.j. 5º); STC 76/89, f.j.2º, caso *Designación de Senadores por la Comunidad extremeña*, entre otras.

caso *Ayuntamiento de Puerto de la Cruz*, en línea con las SSTC 5 y 10/83, reafirma que la titularidad del derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos corresponde a los ciudadanos y no a los partidos políticos⁸.

3. CARGOS REPRESENTATIVOS LOCALES QUE SON TITULARES DEL DERECHO

a) Titulares.

Ostentan una representación ciudadana y por tanto gozan de la titularidad del derecho reconocido por el 23.2 CE, los concejales y los diputados provinciales. En provincias ajenas al régimen común, disfrutan de la titularidad todos aquellos cargos electos de carácter territorial: los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco, de los Cabildos insulares de la Comunidad canaria y

⁸ La STC 31/93 de 26 de enero, caso *Ayto. de Las Palmas*) señala, continuando la STC 75/85, caso *Lesquerria y P.C. de Catalunya*, que la configuración de nuestro sistema electoral genera que los votos de los ciudadanos se otorguen a las listas presentadas por los partidos sin que quepa hablar de votos recibidos por candidatos singularmente considerados. La titularidad de los ciudadanos no está reñida con la dinámica de la articulación del voto por el cauce constitucionalmente dispuesto *ex art.* 6 CE.

de los Consejos de las Islas Baleares⁹. En definitiva todos aquellos que forman los entes territoriales en que se organiza el Estado (STC 23/84, caso *Colegio de Abogados de Oviedo*, a partir de la interpretación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). El alcalde de los municipios sujetos a régimen común, máximo representante de la administración municipal, tiene su protección legal correspondiente aunque desde luego no sea a partir del art. 23.2 CE ya que carece de la condición de cargo público representativo del electorado¹⁰.

b) Dudas sobre la titularidad del diputado provincial.

Ciertos autores niegan la titularidad del derecho fundamental al diputado provincial por su elección de segundo grado. El derecho de os-

⁹ Los componentes de los *Consejos insulares* de las Islas Baleares son los diputados autonómicos electos en esa circunscripción. En este caso, su doble condición se asemeja a la de los diputados provinciales que a la vez son concejales. Cada cargo se protege de forma separada por el derecho fundamental y las facultades del mismo se despliegan en ambos casos.

¹⁰ Otra cosa es que sea un cargo público que represente a la institución local. En contra: -TRUJILLO PÉREZ, A.J.: *La moción de censura en las entidades locales*. Diputación de Valencia-Civitas. Madrid, 1999. P. 211, se muestra a favor de la titularidad del alcalde en base a las SSTS de 17 de diciembre de 1985 y de 15 de julio de 1986.

tentar y permanecer en el cargo electo como diputado provincial, debe ser objeto de protección de por sí (y no sólo por la condición de concejales que los mismos tienen a consecuencia de la actual regulación) de manera similar al del resto de los cargos electos territoriales. No se puede aceptar sin más que se pierda el vínculo entre el elector y el elegido en estos cargos porque la voluntad del ciudadano no se exteriorice directamente sino por una elección de segundo grado, como se afirma por alguna autora¹¹. La elección de segundo grado puede ser relevante en la calificación de una relación representativa, pero no hasta el punto de negar la titularidad del derecho del cargo electo en esta circunstancia. También sería discutible e incluso incompatible desde el punto de vista del principio de igualdad, que se aceptara la titularidad de los representantes *provinciales* en algunas Comunidades Autónomas, como los miembros de los Cabildos canarios o las Juntas de los territorios históricos vascos, y se negara para otros por el simple hecho del distinto desarrollo de la provisión de cargos. La configuración legal del art. 23.2 CE que permite el establecimiento de distintas modalidades de ac-

¹¹ Tesis defendida por -CARBALLEIRA RIVERA, M^a.T.: *La provincia en el sistema autonómico español*. Marcial Pons, ed. jurídicas S.A. Madrid, 1993. P.181 a 188.

ceso no puede negar la titularidad ante un mismo supuesto de hecho (la representación provincial o insular) a un cargo electo respecto de otro que se inserta en una institución de igual significación y alcance territorial. Además de todas las razones expresadas hasta el momento, para nosotros existe una última más contundente, para adjudicar al diputado provincial la titularidad del derecho *ex 23.2 CE*: los intereses de la provincia como corporación local se han de gestionar desde una autonomía administrativa, lo que encierra un contenido que se traduce en la necesidad de una organización que gestione los «*propios intereses*». Para descubrir cuáles sean esos intereses propios de cada momento se precisa inevitablemente una interpretación por parte de un órgano que recoja la opinión ciudadana en cada circunstancia, para lo cual éste debe ser representativo y basado en un proceso previo de elección popular que canalice la intención social. Evidentemente no sólo lo afirma la lógica, sino también el art. 141.2 CE: «*El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendadas a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo*». En definitiva los diputados son representantes y no se les puede negar la titularidad del derecho fundamental contenido en el art. 23.2 CE. El Tribunal Constitucional recuerda con especial claridad la naturaleza representa-

tiva de las diputaciones y la titularidad del derecho por parte de los corporativos en la STC 163/91, caso *Caja de Cuenca y Ciudad Real* (f.j. 3º) ¹².

c) Titularidad de los representantes en las Entidades Locales Menores.

Junto con la titularidad de concejales y diputados provinciales pueden surgir otras posibles en el resto de entidades locales territoriales. La entidad local menor goza de ciertos caracteres que hacen posible la representatividad territorial como consecuencia de una regulación legal, aunque no por mención expresa en la Constitución. La Ley de Bases de Régimen Local y

¹² «El artículo 23.2 CE protege el acceso y el pleno ejercicio de las funciones públicas en condiciones de igualdad y de acuerdo a la Ley, y tiene una especial trascendencia cuando se trata de cargos y funciones públicas de carácter representativo, pues en tal caso la violación del derecho a acceder y ejercer la función y el cargo representativo afecta también indirectamente al cuerpo electoral, cuya voluntad representa, sobre todo cuando, como en el presente caso, se trata de una Corporación provincial cuya naturaleza representativa aparece definida por la propia Constitución (art. 41.2). De ahí la especial trascendencia, no sólo para proteger el derecho fundamental, sino también para asegurar la función representativa y el principio democrático de corregir las perturbaciones, limitaciones o impedimentos que sufra el cargo electivo en el uso legítimo de su función representativa.».

La claridad del pronunciamiento acerca de la naturaleza y protección del diputado provincial no ha impedido que los tribunales ordinarios se tengan que seguir ocupando de recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, como ocurrió con el intento de *censurar* o *revocar el mandato* de un diputado provincial de Salamanca por parte de los concejales de su zona (Peñaranda de Bracamonte). STS de 28 de febrero de 1996.

la Ley Orgánica de Régimen Electoral General configuraron con carácter general y en espera del desarrollo normativo autonómico, un sistema de elección democrática para las entidades locales menores. Nos planteamos si por ello sus cargos son titulares durante el ejercicio de sus funciones de las facultades del derecho reconocido al resto de cargos locales.

El art. 45.2.b) de la LBRL advierte, respecto de las entidades locales de ámbito inferior al municipio, que deben contar con un órgano unipersonal de elección directa, y con un órgano colegiado de control. La LOREG (art. 199.1) remite a la legislación autonómica la normación de estas entidades, con respeto, en todo caso, de lo preceptuado en la LBRL. Por ello, es evidente que constituye un imperativo legal la elección de un cabeza de entidad inframunicipal o *alcalde pedáneo*; y si el patrón que escogemos para adjudicar la titularidad del derecho de acceso es el origen representativo-democrático, el mencionado alcalde es titular del derecho. Su elección es mayoritaria y está avalado por la correspondiente sigla de una agrupación, coalición o partido (art.199.2 LOREG). Esta figura se ve acompañada al frente de la entidad menor por un *órgano colegiado* (art. 45.2.b LBRL) o *junta vecinal* (art. 199.3 LOREG), que se forma atendiendo a los resultados obtenidos

por los partidos en las elecciones del municipio al que pertenece la entidad, si bien sólo computando las mesas de la sección o secciones que se ubiquen en la entidad local menor. En base a los resultados la junta electoral de zona reparte los puestos de la junta vecinal u órgano colegiado: dos puestos en las entidades de menos de 250 residentes y cuatro en las restantes, siempre que el número de vocales, en ese último caso, no supere un tercio de los concejales del ayuntamiento del que dependen (algunas leyes autonómicas alteran este número), situación en la que los puestos se reducirían a dos (art.199.3 LOREG). El nombramiento de los vocales o miembros de la asamblea es efectuado por los partidos políticos que concurren en la consulta municipal, a través de sus representantes acreditados en la junta electoral competente, siendo este último dato el que plantea el problema de la representatividad de los elegidos y de su condición de titulares del art. 23.2 CE.

Si seguimos el criterio de la elección vecinal democrática -representativa para aseverar o negar la titularidad del derecho-, no cabe adjudicar la protección a partir derecho fundamental del 23.2 CE. Pero la cuestión no es tan clara: ¿Podemos negar al partido político, votado en la sección o secciones de la entidad local, todo protagonismo

en el proceso? ¿Se pierde la condición democrático-representativa de los vocales por no someterse a una elección nominal en una circunscripción? Desde una óptica que mantenga a ultranza la tesis de la *democracia de los partidos*, frente a la *democracia representativa*, podría adjudicarse a éstos en su lógico papel de intermediarios electorales, la capacidad de designación de cargos públicos. La única diferencia del vocal miembro de una entidad inframunicipal con otros cargos representativos sería su designación partidaria, no ya su origen popular (pues en la sección o secciones se votó junto a los concejales a unas siglas y en ellas se confía para la elección inframunicipal), ni su elección indirecta (pues lo mismo sucede con los diputados provinciales). Cabría considerar que si el legislador ha edificado este sistema de nombramiento ha de respetarse su opción sin que por ello quepa negar el origen democrático y representativo de los vocales vecinales, primero porque no son los partidos sino el pueblo, quien determina cuantos puestos corresponden a cada candidatura municipal concurrente y por causa del sistema legal deposita la capacidad de elegir en las agrupaciones, coaliciones y partidos y; segundo, porque en la práctica las influencias de los partidos también son determinantes para el resultado de la elección de los diputados provinciales y no se cuestiona la condición de cargos públicos de los mismos.

Lo expuesto en el párrafo anterior puede ser, sin embargo, rebatido desde otro punto de vista: es evidente que los diputados provinciales, como otras figuras que acceden a su puesto sin someter sus nombres a una consulta popular directa para ese concreto cometido (los consejeros insulares de Baleares), disfrutan de una auténtica *condición representativa*, porque se han presentado ante el electorado nominalmente, formando parte de una candidatura en unas elecciones directas y en un ámbito territorial coincidente, ya sea el municipio, ya sea como en Baleares la Comunidad Autónoma. En la entidad local menor esa relación se rompe: los partidos pueden elegir a cualquier persona¹³ como vocal vecinal sin haber confrontado su nombre en ninguna consulta popular. La relación representante - representado se diluye en el momento que el partido la mediatiza, pues evidentemente el ser cauce o canal de la participación política le infiere extraordinarios derechos como el protagonismo del proceso electoral o la selección de candidatos, pero el papel de *mediador* en la representación se transmuta en *decisor*, desde el momento que elige las personas que van a ocupar los puestos asignados.

¹³ No hay requisito alguno, salvo que las legislaciones autonómicas lo impongan. Por ejemplo un requisito podría ser la vecindad en la entidad local, cuestión que no exige ni la LOREC ni la LBRL.

La configuración legal que permite la designación partidaria es correcta, desde nuestro punto de vista, puesto que sólo persigue un sistema de provisión lógico y razonable, pero no tanto representativo, pues no hay que olvidar que los vecinos de la entidad local menor ya tienen representantes locales, que son los concejales del ayuntamiento respectivo. El hecho diferencial de la entidad inframunicipal se atiende con la figura del *alcalde pedáneo*, al que se otorga una calidad de representante perfectamente compatible con la que gozan los concejales (aunque no superior a ésta). Los vocales son meros asistentes que *reflejan* una tendencia política manifestada en la sección o secciones electorales ubicadas en la entidad pero no *representan* como el alcalde pedáneo o los concejales, la voluntad política. A una conclusión similar se llega respecto de los presidentes de las juntas de distrito y de los *vocales vecinos* designados para estas juntas en las grandes ciudades¹⁴. Noso-

¹⁴ -BAENA DEL ALCAZAR, M.: *Problemas políticos y administrativos de los municipios españoles*. En -AAVV: *El sistema político local: un nuevo escenario de gobierno*. (Coordinadores: C.R. Alba y F.J. Vanaclocha). Ed. Universidad Carlos III - BOE. Madrid, 1997. P. 313, deja en el aire una pregunta sobre la representatividad de los miembros de las Juntas de Distrito. Un interesante estudio sobre las Juntas de Distrito: -RODRIGUEZ ALYAREZ, J.M.: *Las Juntas de Distrito en las grandes ciudades españolas. Un estudio comparado de su organización y de su regulación positiva*. Actualidad Administrativa. XXXI. 1996-2. La ley catalana 26/98 de 30 de diciembre de la Carta Municipal de Barcelona reenvía al reglamento orgánico la regulación de la composición de los consejos de distrito y la elección de sus miembros.

tros entendemos, en fin, que es más correcto este segundo punto de vista: los vocales vecinales no son cargos representativos. Ha de quedar claro un hecho: que no sean cargos representativos protegidos directamente por el art. 23.2 CE no quiere decir que no sean cargos públicos locales objeto de protección por las leyes¹⁵.

d) Cargos públicos del Concejo Abierto.

Respecto de la titularidad de otras figuras locales, destacamos que en los municipios que gozan del régimen organizativo de *concejo abierto*¹⁶ los alcaldes son titulares de los derechos

¹⁵ Otros temas referentes a EELLMM se encuentran en la legislación autonómica que por lo general evita introducirse en aspectos referentes al *status* de los miembros de estas entidades. Una excepción la constituye la Ley Foral 6/90 de Administración Local de Navarra, que respecto de la elección de los miembros de las juntas de sus entidades locales menores (*concejos*), remite a las disposiciones generales sobre inelegibilidades e incompatibilidades de otros miembros de entidades locales (art. 54). Puede que sea simplemente una llamada del legislador foral a resolver cualquier problema electoral práctico o puede que se trate de perfilar con la aplicación de una norma igual que la que afecta a otros corporativos, algún aspecto del *status* de estos cargos que se derive de esas causas, fomentándose con ello un acercamiento entre concejal y miembro del *concejo navarro*. Creemos más bien lo primero.

La elección de los vocales vecinales descrita en el art. 199 de la LOREG, se realiza de forma supletoria a la que puedan elaborar las Comunidades Autónomas. Las regiones que elaboraron normas al respecto lo hicieron tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica Electoral General y describieron un procedimiento similar a la misma.

¹⁶ Aquellos que tradicionalmente gozaran de ese régimen, los de menos de cien habitantes y aquellos otros que por su localización geográfica u otras circunstancias adquieran el mismo en favor de sus intereses y de acuerdo con la ley (art. 29 LBRL).

que conlleva el ejercicio de un cargo público representativo. Los vecinos con capacidad de voto pueden acceder a la junta vecinal en condiciones de igualdad, pero luego sólo ostentan la capacidad decisoria local como vecinos y no como cargos públicos. La única figura representativa local es el alcalde. A este respecto dejar claro que los alcaldes de los municipios con régimen de concejo abierto son representantes populares, además de representantes del propio municipio. Son votados para una serie de funciones representativas directamente por los vecinos, para la provisión de un puesto local y para un cargo público territorial que se denomina con ese nombre: alcalde. ¿Acaso es distinto este alcalde del resto de los alcaldes?: no se puede remover del cargo a un alcalde elegido en un municipio con Concejo Abierto, sin la participación directa del vecino. Por contra sí se puede hacer en el resto de los municipios, a través de la correspondiente moción de censura¹⁷. Todos los alcaldes son cargos públicos, pero no todos tienen la misma representatividad, o al menos no la tienen de la misma naturaleza. En este caso el *alcalde* del concejo abierto es, además del órgano unipersonal máximo del te-

¹⁷ La moción de censura en los municipios con este régimen, requiere la participación de la asamblea vecinal (art.197.4 LOREG, tras la reforma de abril de 1999).

rritorio y su cabeza administrativa, el representante de los vecinos por elección directa, cosa no predicable del resto de alcaldes.

e) Otros cargos de entidades públicas y privadas que coincidentemente ostentan la condición de concejales.

No cabe adjudicar la titularidad del derecho de acceso en condiciones de igualdad al ejercicio del cargo representativo a aquellos cargos locales que acceden a las asambleas o consejos de administración de entidades de ahorro (o de otro tipo), con participación de las corporaciones locales. El cargo de representante en una caja de ahorros no es un cargo público a los efectos del art. 23 CE. (SSTC 18/84 caso *Caja de Asturias*, 48/88 caso *Cajas de ahorro de Cataluña y Galicia*, 49/88 caso *Ley de cajas de ahorro*, 133/89 caso *Caja de Vigo*, 160/90 caso *Representantes del Ayto. de Madrid, en CajaMadrid*). Ostentar un puesto de representación en las entidades de crédito es un derecho que corresponde a la corporación en su conjunto y en ningún caso se atribuye en particular a uno de los representantes locales. Ahora bien, todos los cargos elegidos en el seno de una corporación local con derecho a estar representada en una caja de ahorros, pueden tener la posibilidad de presentarse ante su propia corporación para asumir

esa función representativa, y dependerá de los acuerdos y de las mayorías que sean unos u otros cargos locales quienes asuman tal función ¹⁸.

f) Cargos en Entidades locales de estatuto legal.

Por lo que respecta a los miembros de otras entidades locales de estatuto legal: *mancomunidades, consorcios, áreas metropolitanas, comarcas*; en alguna ocasión se puede hablar en su seno de cargos representativos territoriales como consecuencia del desarrollo legal. Es por ejemplo el caso de la comarcas catalanas y de la leonesa de El Bierzo, a partir de las leyes 22/87 de Cataluña y 1/91 de Castilla-León, respectivamente. El requisito de su representatividad territorial es que sean elegidos por el pueblo, directa o indirectamente y no por las instituciones. El procedimiento es parecido al de la conformación de las diputaciones provinciales y nos remitimos a las notas anteriores para su calificación como representantes populares territoriales, aunque por obra de la ley.

¹⁸ A este respecto la STC 163/91 de 18 de julio, por la que se otorga amparo a los diputados provinciales de Cuenca que no pudieron acceder a los órganos de gobierno de la hoy extinta caja de ahorros de Cuenca y Ciudad Real trató el supuesto de hecho consistente en que una corporación local a través de un acuerdo de pleno confiere al grupo mayoritario la capacidad de elegir a los representantes municipales en la Caja. La vulneración de los derechos de ejercicio del cargo en condiciones de igualdad es evidente no porque se consideren cargos públicos los puestos de la caja de ahorros, sino porque se ha negado a la minoría la participación en la toma del acuerdo de designación.

4. ANTE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO Y PERMANENCIA

La vulneración del derecho de acceso en condiciones de igualdad, se puede producir en dos momentos: durante el proceso electoral o en el ejercicio del cargo. En el primer caso, tras agotar los mecanismos ordinarios electorales y de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, se ejercita el recurso de amparo electoral. El recurso versa o bien sobre una vulneración en el trámite electoral de *presentación de candidatos* (art. 49 LOREG), o bien en el momento de la proclamación de los mismos tras la votación (114 LOREG). **Caamaño** señala que con el conocimiento de este recurso el Tribunal Constitucional opera en la práctica como tribunal de garantías electorales¹⁹. En el ejercicio del cargo, cualquier vulneración debe ser denunciada ante la propia corporación o, en su caso, ante los tribunales ordinarios, a través del procedimiento establecido en la Ley 62/78 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales; y si no se restableciere al afectado en sus derechos, agotada la vía

¹⁹ -CAAMAÑO DOMINGUEZ, F.: *Elecciones y Tribunal Constitucional: ¿Una intersección no deseada?*. RCG, nº 41. Segundo cuatrimestre de 1997. P. 111. En páginas 114 y 115 sistematiza el contenido de diversas resoluciones del Tribunal en relación con la proclamación de candidaturas y de electos que demuestran esta labor jurisprudencial garantista.

judicial previa, podría ser objeto de recurso de amparo.

Los titulares tienen la facultad de hacer valer el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos representativos, pero no se puede olvidar que el cauce usual de ejercicio de buena parte de sus facultades es el partido, agrupación o coalición política en el que se encuadran, como consecuencia de la configuración legal de la participación política. Por ello, a estos colectivos se les concede una legitimación para defender el derecho de las personas físicas que optan a un cargo u ostentan el mismo. En definitiva pueden ejercitar, en nombre del candidato o del cargo, el correspondiente recurso ante la vulneración del derecho, y con ello cumplen una de sus funciones constitucionales aunque no son titulares del mismo (STC 63/87 caso *Mesa para la Unidad de los Comunistas* y STC 36/90 caso *comisiones del Parlamento de Navarra*). La titularidad, repetimos, corresponde a los ciudadanos que optan u ostentan el cargo (f.j. 2º STC 51/84, caso *Concierto INSALUD-farmacéuticos*).

La legitimación procesal también la disfrutaban, en algunos casos, las uniones que encuadran a los candidatos elegidos una vez que han accedido al cargo y han sido investidas de autoridad: en el ámbito local, los *grupos municipales y provinciales*. La línea doc-

trinal de nuestro Tribunal Constitucional no siempre ha mostrado con claridad este extremo. Finalmente, también pueden hacer valer el derecho en *amparo* los sujetos legitimados constitucionalmente: *el Defensor del Pueblo* y *El Ministerio Fiscal*. La expresión *ex 162.1.b* «*toda persona natural o jurídica*» se refiere respecto de este derecho a los propios candidatos o cargos y a los partidos, coaliciones, agrupaciones y grupos políticos en su caso.

En lo atinente a las garantías que se ofrecen a los titulares, hay que señalar que la importancia cuantitativa de los cargos públicos locales ha generado abundante jurisprudencia de los tribunales ordinarios y del Tribunal Constitucional, en éste último especialmente, tras la reforma introducida en la LOREG por la ley orgánica 8/91 de 13 de marzo. La pugna doctrinal y jurisprudencial no parece cerrada aún y se resume en la existencia de dos posturas que discrepan acerca de la frontera entre el control de legalidad y el control de constitucionalidad.

5. CONCLUSIÓN

Los cargos locales representativos de naturaleza territorial son los concejales, diputados provinciales, componentes de cabildos y consejos insula-

res, alcaldes de concejos abiertos, alcaldes pedaneos, y todos aquellos que sean elegidos directa o indirectamente por el electorado en los términos que establezca la legislación autonómica para las entidades supramunicipales territoriales. Todos ellos son titulares de una protección constitucional nacida del art. 23.2 CE.

Por el contrario, otra serie de cargos y cometidos de carácter público en los que la elección popular está ausente, (o derivan en su origen de referentes ajenos a la expresión de la voluntad popular dirigida a conformar un órgano representativo que identifique los intereses de un territorio y de sus ciudadanos), o cuyo nombramiento depende de la voluntad exclusiva de los distintos órganos colegiados de un partido; tendrán el auxilio y protección normativa que su estatuto establezca, pero no podrán invocar la titularidad del derecho del art. 23.2 CE ni apelar a sus facultades.

FUNDACIÓ CARLES PI I SUNYER
D'ESTUDIS AUTONÒMICS I LOCALS

La Fundació Carles Pi i Sunyer de Estudios Autonómicos y Locales es una entidad nacida del impulso de un conjunto de autoridades locales de Cataluña. Tiene una vocación abierta y plural, e integra en su patronato personas procedentes de ámbitos e instituciones diversas.

La Fundació opera como un espacio de discusión, elaboración y difusión de ideas en los ámbitos del gobierno y la gestión de los municipios y las comunidades autónomas.

Los trabajos y actividades de la Fundació integran perspectivas diversas, desde el derecho, la ciencia política, la gestión pública y la economía pública, y recogen aportaciones del mundo académico catalán, español e internacional, así como de cargos políticos y profesionales de la administración pública.

La Fundació ha establecido convenios y acuerdos con diferentes instituciones públicas, universidades y centros de investigación, con los que desarrolla proyectos en común.

PATRONATO

Ajuntament de Barcelona
Ajuntament de Girona
Ajuntament de Lleida
Ajuntament de Tarragona
Diputació de Barcelona
Mancomunitat de Municipis de l'Àrea
Metropolitana de Barcelona
Ministerio de Administraciones Públicas

Josep M. Ainaud de Lasarte
Enric Argullol i Murgades
Josep M. Bricall Masip
Francesc Caminal i Badia
Jaume Galofré i Crespi
Pere Grases González
Joan B. Isart i López
Ernest Maragall i Mira
Pasqual Maragall i Mira
Manuel Mas i Estela
José M^a Mena Álvarez

Josep Montilla Aguilera
Ramon Mullerat i Balmaña
David Pérez Maynar
Carles Pi-Sunyer i Arguimbau
Carolina Pi-Sunyer i Cuberta
Núria Pi-Sunyer i Cuberta
Oriol Pi-Sunyer i Cuberta
Antoni Serra i Ramoneda
Jordi Solé Tura
Guillem Vidal i Andreu
Eulàlia Vintró i Castells

Presidente: *Àngel Garcia i Fontanet*

Vicepresidente: *Antoni Castells*

Secretario: *Josep M. Socías i Humbert*

Gerente: *Meritxell Batet Lamaña*

ACTIVIDADES

Seminarios de trabajo

Reuniones intensivas de discusión e intercambio entre expertos.

Presentaciones técnicas

De experiencias de gestión y de investigaciones académicas.

Jornadas, Conferencias y Mesas Redondas

Sesiones abiertas de divulgación.

SERVICIOS

Banco de Buenas Prácticas

Identifica, sistematiza y difunde experiencias innovadoras de gobierno y gestión en los municipios y las comunidades autónomas.

Observatorio del Gobierno Local

Recoge, sistematiza y elabora informaciones diversas sobre la realidad de los gobiernos locales, para ser utilizadas por las administraciones públicas, los partidos políticos, los agentes sociales y el mundo académico.

Documentación

Fondo de documentación sobre gobierno local, autonomías y federalismo. La Fundación elabora con este fondo dossiers documentales monográficos.

loc@l

Lista de correo electrónico sobre gobierno local, federalismo y autonomías.

Arxiu Carles Pi i Sunyer

Archivo particular de Carles Pi i Sunyer sobre Guerra Civil y el exilio: correspondencia y documentos de la época.

PUBLICACIONES

Informes Pi i Sunyer

Estudios en profundidad que analizan el estado de la cuestión en materias como gobierno local, comunidades autónomas o justicia y realizan propuestas en función de estos análisis.

Estudis

Trabajos de investigación de carácter monográfico impulsados por la Fundación.

Documents

Compilaciones de textos, ponencias y artículos de interés para gobiernos locales y autonómicos.

Punts de Vista

Textos breves que presentan visiones críticas y propuestas sustantivas dirigidas a renovar la política y la gestión en los gobiernos territoriales.

Notes de Treball

Documentos de síntesis de los Seminarios de trabajo realizados en la Fundación.

Papers de Recerca

Dan a conocer tesis, tesinas y trabajos de investigación académica sobre federalismo y gobierno local.

Quaderns de Jurisprudència

Compilación mensual de sentencias del TSJC sobre régimen local, organizadas temáticamente.

Quaderns de l'Arxiu Pi i Sunyer

Recogen originales del Archivo Pi i Sunyer en ediciones críticas, así como investigaciones sobre la Guerra Civil, el exilio y el primer franquismo.

loc@l

Lista de correo electrónico sobre gobierno local,
federalismo y autonomías

loc@l es un instrumento de comunicación entre gestores públicos, cargos políticos, académicos y profesionales interesados en temas de gobierno y de gestión local y autonómica.

A través de **loc@l** se comparten informaciones sobre seminarios, cursos y congresos, libros y artículos, novedades legislativas y jurisprudenciales, investigaciones en marcha, páginas web y otras noticias de interés.

loc@l es también un medio sencillo y eficaz para formular consultas, plantear problemáticas, compartir inquietudes, difundir opiniones, abrir debates y dar a conocer trabajos y documentos.

Subscríbase enviando un mensaje a local@filnet.es
o llamando al (34) 93 452 71 15

Difunda sus mensajes en la lista enviándolos a :

local@filnet.es

Informes Pi i Sunyer

Informe Pi i Sunyer sobre Gobierno Local en España

Francisco Longo (dir.)

Informe Pi i Sunyer sobre Gobierno Local en las democracias avanzadas

Francisco Longo (dir.)

Informe Pi i Sunyer sobre Comunidades Autónomas 1995-1996

Manuel Ballbé, Joaquim Ferret (dirs.)

Informe Pi i Sunyer sobre la Justícia a Catalunya

Jaume Galofré (dir.)

Documents

1. *Regiones y ciudades ante la Unión Europea. La Declaración de Amsterdam de la Cumbre Europea de Regiones y Ciudades, y otros documentos*

2. *La Llei Municipal de Catalunya de 1934. Conferència de Carles Pi i Sunyer al Palau de Projeccions, 11 de març de 1934. Text de la Llei aprovat el 19 de juliol de 1934*

3. *El acceso de los Entes Locales al Tribunal Constitucional y la protección de la Autonomía Local*

4. *Nuevas orientaciones en Política y Gestión Urbana*

5. *Federalismo y subsidiariedad en Italia*

6. *Estratègies per al desenvolupament econòmic i social en l'àmbit local*

7. *Optimizar la Organización municipal: técnicas y experiencias para mejorar la eficiencia de los servicios locales*

8. *Mediació i resolució alternativa de conflictes als municipis*

9. *El nuevo ordenamiento de las autonomías locales en Italia: entre continuidad y reforma*

Punts de Vista

1. *Fortalecer la conciencia de comunidad: ¿qué rol para los gobiernos locales?*

Frank Benest

2. *Notas sobre el principio de subsidiariedad y el gobierno local*

Luciano Parejo

3. *El futur dels ajuntaments: vuit visions*

Varios autores

4. *Vint anys d'ajuntaments democràtics: opinions a la premsa*

Varios autores

5. *El dictamen sobre la secesión de Quebec: un comentario*

Carmen Chacón y Agustín Ruiz Robledo

6. *Marketing de servicios municipales*

Toni Puig

7. *La Carta municipal de Barcelona en la reforma del Régimen Local*

Tomàs Font

8. *L'accés dels estrangers no comunitaris a la funció pública local: un canvi cap a la igualtat*

Francesc Consuegra

Estudis

1. *La Provincia en el Estado de las Autonomías*

Varios autores

2. *Gestió pública del turisme. Manual per a les administracions locals de les zones interiors*

Joan Cals (dir.)

3. *El Consell Tributari Municipal de Barcelona. Diez años de actividad y de interpretación de las normas tributarias en la Hacienda Municipal: 1989-1998*

Varios autores

4. *Gobierno local y modelo gerencial. Reflexiones y propuestas para fortalecer la función directiva en los municipios*
Varios autores

5. *Los retos de la justicia en el siglo XXI. Reflexiones sobre la situación actual y las perspectivas de futuro del Poder Judicial*
Varios autores

Notes de Treball

1. *Las Administraciones Locales ante el futuro Estatuto de la Función Pública*

2. *Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*

3. *Las Administraciones Locales ante la modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común*

4. *Indicadores de Gestión para las Entidades Públicas*

5. *L'aplicació de la Llei de la intervenció integral de l'administració ambiental*

6. *Contratación pública local: propuestas de reforma*

7. *La Mediació Comunitària als Estats Units*

8. *Gobernabilidad Local y Participación Ciudadana*

9. *Grans Ciutats: La Carta Municipal de Barcelona*

Papers de recerca

1. *La cooperación transestatal entre autoridades regionales y locales*
Neus Gómez

2. *La descentralización en Barcelona y Birmingham*
Moisés Amorós

3. *La devolution en el Reino Unido: Gales, Escocia e Irlanda del Norte*

Neus Oliveras

4. *Gobierno local y desarrollo en Suecia: el caso del condado de Västerbotten*

Pedro Luis Pérez Guerrero

5. *Reflexiones sobre la moción de censura al alcalde: evolución, comportamientos y regulación actual*

J. L. Martínez-Alonso Camps y Jaume Magre Ferran

Fulls de l'Observatori

1. *La descentralització de la despesa pública a Catalunya i Espanya*

2. *Quina seria la despesa local a Catalunya si es traspassen als ens locals competències en ensenyament, habitatge i polítiques d'ocupació?*

Quaderns de Jurisprudència

11 números por año

Fuera de Colección

Anuario de Hacienda Local. 1998

Indicadors de gestió per a les entitats públiques

Documents AECA: Principis de comptabilitat de Gestió núm. 16.

Barcelona: Gobierno y Gestión de la Ciudad

Editado y distribuido por Ediciones Diaz de Santos,

Tel. 91 431 24 82

Las balanzas fiscales de las Comunidades Autónomas (1991-1996)

Varios autores

DISTRIBUCIÓ I VENDA

- Les publicacions de la Fundació es troben a les principals llibreries d'Espanya, entre d'altres a Barcelona:
 - A la Llibreria de la Diputació (C/ Londres, 55. Barcelona, tel. 93 402 25 00)
 - A la Llibreria Marcial Pons (C/ Provença, 249. Barcelona, tel. 93 487 39 99)
- A través de la pàgina web de la Fundació Carles Pi i Sunyer (<http://www.fund-pisunyer.com>)
- Distribuïdora Marcial Pons Tel. 91-304.33.03.

Quaderns de l'Arxiu Pi i Sunyer

1. *La situació a Catalunya i Espanya els anys 1945-1946 / Informe de les gestions fetes a Barcelona l'any 1947*
2. *Viure el primer exili: cartes britàniques de Pere Bosch i Gimpera, 1939-1940*
3. *Des dels camps. Cartes de refugiats i internats al Migdia francès l'any 1939*
4. *La cultura catalana a l'exili. Cartes d'escriptors, intel·lectuals i científics, 1939-1940*
Maria Campillo y Francesc Vilanova (eds.)

Documents d'Història

Sèrie història I. *Franco a Barcelona*

Memòries d'en Carles Pi i Sunyer

1939. *Memòries del primer exili*

DISTRIBUCIÓN Y VENTA

- Las publicaciones del Arxiu se encuentran en las principales librerías de España, entre otras en Barcelona:
 - En la Llibreria de la Diputació (C/ Londres, 55. Barcelona, tel. 93 402 25 00)
 - En la Llibreria Marcial Pons (C/ Provença, 249. Barcelona, tel. 93 487 39 99)
- A través de la página web de la Fundació Carles Pi i Sunyer (<http://www.fund-pisunyer.com>)
- Distribuidora Marcial Pons Tel. 91-304.33.03.

INFORMACIÓN DE ACTIVIDADES Y PUBLICACIONES

Deseo estar informado de las publicaciones, actividades y servicios de la Fundación

Nombre y apellidos: _____

Organización: _____

Cargo / Departamento: _____

Dirección: _____

C. Postal: _____

Población: _____

Tel.: _____

Fax: _____

E-mail: _____

Web: _____

**FUNDACIÓ CARLES PI I SUNYER,
D'ESTUDIS AUTONÒMICS I LOCALS**

Casa Golferichs
Gran Via de les Corts Catalanes, 491
E-08015 Barcelona
Tel. 93 452 71 15. Fax 93 323 34 31
e-mail: fundacio@fund-pisunyer.com

La col·lecció PUNT DE VISTA inclou textos breus sobre qüestions relacionades amb el govern i la gestió en els nivells local i autonòmic. Els textos de la col·lecció, inèdits o reproduïts d'altres fonts, presenten visions crítiques i propostes substantives dirigides a renovar la política i la gestió en els governs territorials. PUNT DE VISTA pretèn facilitar l'intercanvi d'idees entre polítics electes, alts càrrecs, directius públics, acadèmics i actors socials implicats en la governabilitat dels nostres municipis i comunitats autònomes.

La colección PUNT DE VISTA incluye textos breves sobre cuestiones relacionadas con el gobierno y la gestión en los niveles local y autonómico. Los textos de la colección, inéditos o reproducidos de otras fuentes, presentan visiones críticas y propuestas sustantivas dirigidas a renovar la política y la gestión en los gobiernos territoriales. PUNT DE VISTA pretende facilitar el intercambio de ideas entre políticos electos, altos cargos, directivos públicos, académicos y actores sociales implicados en la gobernabilidad de nuestros municipios y comunidades autónomas.



Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autonòmics i Locals
Gran Via de les Corts Catalanes, 491. Casa Golferichs, 08015 Barcelona
Tel. 93 452 71 15 Fax 93 323 34 31
e-mail: fundacio@fund-pisunyer.com
www.fund-pisunyer.com